INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	17-09-2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-3075
Nombres y apellidos del contratista:	AUGUSTO MIGUEL BORNACELLI		
Fecha de inicio contrato:	15-05-2024	Fecha de finalización contrato:	14-11-2024
Valor total del contrato	$30.000.000	Valor a cobrar en este mes	$5.000.000
Periodo del informe:	15-08-2024 a 14-09-2024	Informe número:	4
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: 08001333300620200012100 08001333300920190026600 08001333300620180021100 08001333300620210016700 08001333300520220010700 08001333300520220013200 08001333300120220017900 08001333301320220016400 08001333301120220016000 08001333300120220018500 08001333300120220022000 08001333300620220011200 08001333301020220023100 08001333300720220024100

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	08001333300520220014600 08001333300520220016200 08001333300520220018200 08001333300520220017800 08001333300620220020600 08001333300720220018200 08001333301520220015900 08001333301520220024400 08001333300420220035700 08001333300920220035600 08001333300620220036900 08001333300820220034500 08001333301220220034800 08001333301220220034000 08001333300920220016600 08001333300320240003900 Radicado: 08-001-33-33-007-2018-00235-00 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTIRTO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Actuación: **DECLARASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL** del derecho a la sanción moratoria, conforme a las consideraciones realizadas Radicado:08001-33-31-015-2022-00244-00 Medio de control:Nulidad y Restablecimiento del Derecho

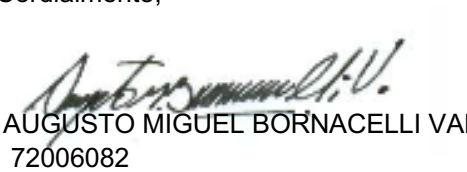
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Demandante: Carlos Arturo Cardona Pajaro Actuación: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, Corporación que, mediante providencia del 11 de julio de 2024, resolvio: Se realizo el curso de integridad y lucha contra la corrupción.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



AUGUSTO MIGUEL BORNACELLI VARGAS
72006082

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08-001-33-33-007-2018-00235-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTIRTO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, a través de apoderado judicial, adelanta la señora DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS, en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTIRTO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

El *petitum* de la demanda fue expresado así:

1. *Que se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, PRODUCIDO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO CON RELACION A LA PETICION REALIZADA EL DIA 20 DE MARZO DEL 2015, proferido por la Secretaria de Educación de Barranquilla, referente, al reconocimiento de la sanción moratoria por el rio pago oportuno de la cesantía parcial de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995 modificada por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración y a titulo el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y ordene el pago de la suma de $49.101.30 diarios por concepto de indemnización moratoria por no cancelar en los términos legales a la señora DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS las cesantías parciales, solicitadas el 16 de Agosto de 2011, habiéndose presentado una mora de 314 días, pata un monto de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA V OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 30/100 M/L ($ 9.378.348.30), o la mayor suma de dinero qué resultare.*
3. *Condenar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que sobre la condena adeudada a mi mandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el índice de precios al consumidor o al por mayor cómo lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A, desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.*

4. *Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto entre los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A, la entidad demandada liquidará los intereses comerciales y moratorios has la que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
5. *Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
6. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*

2.1.2. Hechos

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fueron narrados así:

1. *Mi poderdante en la fecha de presentación de solicitud de cesantía parcial, se encontraba sus servicios al-Distrito de Barranquilla como docente oficial.*
2. *Mi poderdante presentó solicitud radicada bajo el No. 2011 -CES-032039 de fecha 16/08/2011 ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para el reconocimiento y pago de CESANTIA PARCIAL con destino a REPARACION DÉ VIVIENDA.*
3. *Dicha prestación fue reconocida por la Secretaria de Educación Distrital, mediante resolución No. 00565 del 27 de enero de 2012, en cuantía de $ 7.573.972.00, a caigo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a través de una entidad financiera.*
4. *El día 28 de mayo de 2012 se hizo el pago efectivo de las cesantías parciales mediante consignación bancada en el banco BBVA.*
5. *Entre el 16 de agosto de 2011 y el 18 de noviembre de 2011, transcurrieron los sesenta y cinco (65) días hábiles que tiene la Administración para cancelar la obligación y el pago efectivo de la misma.*
6. *Por no haberse realizado el pago dentro de los 65 días reglamentados, se causó el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.*
7. *Dicha indemnización moratoria está comprendida entre el 19 de noviembre de 2011 al 27 de mayo de 2012, a razón de un día de salario por cada día de retardo (191 días de retardo en el pago).*
8. *El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO le adeuda a mi poderdante la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 30/100 M/L ($ 9.378.348.30), o lo que resulte efectivamente probado teniendo en cuenta los factores que integran su asignación básica.*
9. *El día 20 de marzo de 2015 el suscrito en representación de la señora DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS se radicó solicitud de reconocimiento y pago de la mencionada indemnización moratoria a que mi cliente tiene derecho.*
10. *La FIDUPREVIORA, en calidad de Administradora y Vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante comunicado-oficio de 27 de Marzo de 2015, proferido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla en representación de los anteriores, emitió comunicación, en el cual no se pronunció de fondo acerca de la solicitud de reconocimiento y pago que se radicó, solo se limitó a expedir escrito que contiene en que consiste su gestión y/o pasos que como entidad Territorial Certificada tiene a su cargo para el reconocimiento de Prestaciones Sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

2.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de la violación

Considera la parte demandante como vulneradas las siguientes disposiciones legales:

Artículos 23 y 53 de la Constitución Política; artículos 5, 6 y 9 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por

los artículos 4° y 5º de la Ley 1071 de 2006.

En su concepto de violación, el demandante indicó que el pago de la cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la prestación, *contrarío al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitarías, están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud,* por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando éste, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de estas circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante las cuales, se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo, esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse en que entre el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley dicha prestación, lo que genera una SANCION para la entidad, equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos del 1 al 10 manifestó que No los afirma ni los niega, se atiene a lo que se demuestre en, el transcurso del proceso.

Considera que la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral; las prestaciones sociales de los docentes están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, y en cuanto al trámite de reconocimiento tenemos el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 2831 de 2005; por su parte, el artículo 2 del Decreto 2831 del 2005 establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada a través de la secretaria de educación y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo, se diseñó un trámite en el que las secretarias son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del Fondo de prestaciones sociales.

De acuerdo a esto, el pago se realizará cuando exista la disponibilidad presupuestal en

estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la Circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la Corte, en la que se manifestó: "el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

2.2.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que la legalidad de que se halla investido el acto administrativo demandado no ha sido desvirtuada.

En cuanto a los hechos manifiesta que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, donde se contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012.

A los hechos: 2, 3, 4, 9 y 10, afirmó que son CIERTOS; **estos hechos se declararon probados;** a los hechos 5 y 6, considera que DEBEN PROBARSE, estos hechos se declararon no proba dos, **quedando sujetos a lo que se demuestre en la secuela procesal;** a los hechos 7 y 8, considera que NO SON HECHS, por lo **son controvertidos, no se tienen probados y quedaron sujetos a lo que se demuestre en la secuela procesal**.

Alega que ciertamente la demandante laboró como docente vinculada a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y teniendo en cuenta que lo reclamado por la accionante tiene que ver con derechos a la seguridad social al respecto se ha establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación, y control del Estado regida por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993, articulo 15 modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, deben afiliarse en forma obligatoria al sistema general de pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Para el caso de los docentes y directivos docentes, por medio de la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que vinculen con posterioridad a ella. Servidores que son afiliados automáticamente en dicho Fondo, por lo tanto, es dicho fondo el responsable de todo lo que con seguridad social de los docentes trate, la Secretaria de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es por esto que propone la excepción a favor del Distrito de Barranquilla.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 12 de junio de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, remitida a este Despacho el 13 del mismo mes y año. La demanda se admitió por auto del 08 de agosto de 2018, ordenándose las notificaciones correspondientes.

Se realizó traslado de excepciones por anotación en lista secretarial de fecha 23/08/2023, las cuales se resolvieron por auto de fecha 28 de enero de 2019, para posteriormente fijar fecha de audiencia por medio de auto de fecha 08 de febrero de 2019, la cual se llevó a

cabo el 06 de marzo de 2019 y en la misma el Despacho se apartó del auto admisorio de demanda y se rechazó la misma, decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada posteriormente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico en decisión de fecha 13 de febrero de 2020. Una vez es devuelto el expediente al Despacho, por auto del 26 de octubre de 2020 se resuelven las excepciones previas, fijándose fecha para la continuación de la audiencia inicial en auto de fecha 16 de enero de 2023, la cual se realizó el 01 de febrero de 2023 cerrándose las etapas respectivas, prescindiéndose de las audiencias de pruebas, de alegaciones y juzgamiento, y ordenando la presentación de los alegatos de conclusión por escrito para fallar en la misma forma.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. Parte Demandante

Señala que Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva reconocida al demandante, teniendo en cuenta que la petición se efectuó el 16 de Agosto de 2011 y los 15 días hábiles para expedir el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía se venció el 18 de Noviembre de 2011 y solo se profirió el día 27 de Enero de 2012; por lo tanto, desde cuando debió reconocerse la prestación (18/11/11) se contabilizan los 45 días hábiles para el pago más los 10 días de ejecutoria del acto, lo cual nos remonta al 18 de Noviembre de 2011, por lo cual la sanción moratoria va desde el día 19 de Noviembre de 2011 hasta el día 27 de Mayo de 2012, día anterior a la FECHA DE PAGO, para un total de 191 días calendario.

De acuerdo a los hechos probados confrontándolos con las normas anteriormente citadas, podemos indicar que la parte demandada incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la cesantía ya varias veces citada, por lo que es dable que se decrete por parte de ese Despacho la nulidad del acto ficto o presunto, producido por el silencio administrativo con relación a la petición realizada el día 16 de Agosto del 2011 y se restablezca el derecho de mi defendido ordenando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria tanto en el reconocimiento como en el pago de la cesantía para un total de 191 días en mora, de conformidad con los parágrafos del artículo 1º y 2º de la Ley 244 de 1995 y parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Resalta que, si bien la Ley 244 de 1995 hace referencia a las cesantías definitivas, la Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4º y 5º extiende este beneficio a las cesantías parciales, por lo que es válida la sanción moratoria para esta prestación sociales. Sean suficientes los anteriores planteamientos, para que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, y se le reconozca y ordene el pago de la indemnización moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de la cesantía parcial reconocida a mi poderdante mediante Resolución No. 0565 del 27 de Enero de 2012, a razón de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado, de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y demás concordantes y complementarias.

2.4.2. Parte Demandada

No presentó alegatos.

2.4.3. Ministerio Publico

No conceptuó en esta oportunidad.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho encuentra saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, sin que existan nuevas causales de nulidad, vicios de procedimiento o irregularidades que invaliden lo actuado hasta el momento, encontrándose cumplido el control de legalidad desde la terminación de la audiencia inicial hasta la notificación de la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver el caso concreto, una vez analizados los extremos de la litis, para lo cual se procederá en primer orden al planteamiento de los problemas jurídicos a resolver, seguido de la tesis que sustentará la decisión.

4.1. PROBLEMAS JURIDICOS

Como se fijó en la audiencia inicial realizada el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el litigio se contrae a los siguientes:

4.1.1. Principal

La controversia se contrae a determinar si debe declarase la Nulidad del ACTO FICTO o PRESUNTO, producto del silencio administrativo negativo con relación a la petición realizada el día 20 de marzo del 2015, proferido por la Secretaria de Educación de Barranquilla, referente, al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial de la demandante o, si por el contrario, los actos acusados fueron proferidos atendiendo o acatando las normas en que debieron fundarse.

4.1.2. Problemas jurídicos asociados

- Determinar si a la demandante le es aplicable o no la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías, y de ser cierto, si le asiste el derecho o no a ella; y precisar si el Fomag es el legitimado para cumplir la condena a que haya lugar.
- Establecer la posición la Posición del Despacho frente a fallos de: ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro del expediente con radicado N° 05001-23-33-000-2016-01673-01(1606-19); quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación N° 68001-23-33-000-2017-01585-01(2669-19); Sentencia SU041/20 de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; y , Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01; todos sobre el tema de sanción moratoria debatido en este proceso.
- En caso de accederse a las pretensiones del demandante, existe prescripción trienal de días de sanción moratoria
- Determinar si hay o no falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
- Cualquier problema jurídico que surja al momento de resolver el litigio.

4.2. TESIS DEL JUZGADO

De conformidad con la línea jurisprudencial aplicada recientemente, el Despacho acoge el criterio, según el cual, el ámbito de aplicación de la ley 1071 de 2006 (que modificó la ley 244 de 1995) cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, lo cual ratifica la Sección Segunda del Consejo de Estado al Unificar jurisprudencia para señalar que la docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. Pero existe prescripción extintiva del derecho. Por lo tanto, se negarán las pretensiones.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A continuación, el Despacho procede a realizar un estudio de las disposiciones legales vigentes y lo estipulado por la jurisprudencia a fin de resolver el problema jurídico planteado

y sustentar la tesis formulada. Abordará en primer lugar el marco legal del auxilio de cesantías en el sector público; la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos; el régimen de cesantías de los docentes; la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial; y por último la solución del caso concreto.

4.3.1. Naturaleza jurídica del reconocimiento y pago de las cesantías

Las cesantías en su sentido más estricto se definen como una prestación social que contempla la legislación laboral colombiana para proteger al trabajador que queda cesante, es decir, cuando finaliza su relación laboral; sin embargo, el legislador ha dispuesto otros fines para las cesantías, como la compra de vivienda o el pago de estudios, de ahí que se clasifiquen en **parciales y definitivas**. Esta prestación social beneficia no solo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad con la que se haya generado el vínculo laboral (provisionalidad, empleado de carrera, encargo etc.)[1]

La ley 6º de 1945 en su artículo 17, estableció, entre otras, el auxilio de cesantías para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 11 de enero de 1942.

A su turno, el artículo 11 de la ley 65 de 1946 por medio de la cual se modificaron las disposiciones sobre cesantías y jubilación, hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares. Sucesivamente se expidieron los Decretos 1160 de 1947 y 3118 de 1968, que regularon lo concerniente a la materia de cesantías.

Posteriormente, se expidió la ley 50 de 1990, cuyo artículo 99 estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías, y en el artículo 99, numeral 3º, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Seis años después, se sancionó la ley 344 de 1996, que dispuso un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías aplicable a partir del año 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Luego se publicó la Ley 432 de 1998, que en su artículo 5[2] estableció la obligación de afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y la posibilidad que los demás servidores del estado y de sus entidades descentralizadas hicieran lo propio. Finalmente, el ámbito territorial del nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.

4.3.2. Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos

[1] El Ministerio del Trabajo define el auxilio de cesantías como una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, que consiste en el pago al trabajador, de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente de año, tiene derecho a percibir este auxilio, todo trabajador y se deberá liquidar, desde el primer hasta último día de trabajo. Es una prestación social que el empleador paga al trabajador a la terminación del contrato de trabajo y tiene precisamente la finalidad, como se dijo anteriormente, de cubrir un periodo que el trabajador pueda quedar cesante.

[2] Artículo 5º.- Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989. Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.
Parágrafo.- En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995[3] como una "sanción" a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, la mencionada ley consagró lo siguiente:

> "**Artículo 1º**.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.
>
> Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.
>
> Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.
>
> **Artículo 2º**.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
>
> "**Parágrafo**. - **En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se resalta)

Como se advierte, dicha ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

El legislador pretendió con esta disposición, proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio, a recibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. Fue consagrada como una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y en desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno.[4]

Posteriormente, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 2º precisó su ámbito de aplicación así:

> "**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos

[3] "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".
[4] El Convenio No. 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, aprobado mediante Ley 54 de 1962, incluyó dentro de la definición de salario "toda forma de remuneración", así: "Artículo 1.- A los efectos del presente Convenio, el término ´salario´, significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro".

La Ley 1071 de 2006 distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

> "**Artículo 4°. Términos**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo**. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".
>
> "**Artículo 5°. Mora en el pago**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> **Parágrafo**. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Como se desprende de las normas transcritas, **la entidad empleadora, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.**

Esta ley, además, **hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales**, toda vez que La ley 244 de 1995, únicamente la previó para las definitivas.

Ahora bien, en cuanto a la contabilización de la mora por el pago tardío de la cesantías, se suscitaron diversas tesis o posiciones de índole jurisprudencial que terminaron con un pronunciamiento definitivo de la Sala Plena del Consejo de Estado[5], que en sentencia de 27 de marzo de 2007 formuló las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta del pago oportuno de las cesantías, y precisó el momento a partir del cual inicia el cómputo de la sanción moratoria en los casos en que no existe acto de reconocimiento de la prestación o éste se profiere en forma tardía. Al respecto, sostuvo:

[5] Sentencia del 27 de marzo de 2007. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Exp. No. 200002513 01.

"Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrean perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.
Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante."

Bajo tal entendimiento, la jurisprudencia desde entonces ha venido reiterando que en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, razón por la cual, en tales casos**, la moratoria debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud**, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para consagrar esta sanción.[6]

4.3.3. Régimen de cesantías de los docentes

A través de La Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el FOMAG[7] como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

[6] Ver Sentencias del 28 de enero de 2010, No. Interno: 2266-08, y 28 de junio de 2012 No. 1682-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, entre otras.

[7] **"Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente en cuanto a las cesantías de los docentes:

"3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"[8].

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula 2 situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

4.3.4. Aplicación de la ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial. Evolución jurisprudencial

El reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, tuvo en el Consejo de Estado, divergencia de posiciones; centrándose la misma en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creó FOMAG, en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Es así como en la primera línea, se profiere la sentencia del 9 de julio de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez[9] y en sentencia de 19 de enero de 2015, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren[10], no se accedió al reconocimiento de la

[8] Destacado por la Sala.
[9] Expediente 0672-07.
[10] Expediente 4400-13.

mora en el pago de las cesantías. En la segunda línea de interpretación se profiere la sentencia del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en la que se considera que había lugar al reconocimiento de la sanción a favor de los docentes.

Aun así, los más recientes fallos del máximo órgano contencioso administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio *in dubio pro operario* según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, está la sentencia del 14 de diciembre de 2015, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE y radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016[11], Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes.

Mediante **Sentencia C-486/16** de 7 de septiembre de 2016, la Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, que contemplaba una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016, al establecerse en dicho artículo que:

ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada".

Concluyendo la Corte con este fallo de constitucionalidad **C-486/16** que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos,

[11] Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Y en un pronunciamiento más reciente, del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-

Cabe destacar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto de este tema, mediante sentencia de unificación **SU-336 del 18 de mayo de 2017**, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales: 1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

En el más reciente fallo del Consejo de Estado, la Sección Segunda en sentencia de unificación Jurisprudencial **CE-SUJ-SII-012-2018** (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018[12], se pronuncia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 1995[13] modificada por la Ley 1071 de 2006[14] a los docentes del sector oficial; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

Sobre la sanción moratoria expuso lo siguiente:

> *"Cabe indicar que la Ley 244 de 1995, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores[15].*
>
> *180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años*

[12] Notificado el 10 de agosto de 2018.
[13] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[14] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[15] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente IJ 2000-2513, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador[16]*.*

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una ***multa*** *a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, ***es una multa a cargo del empleador*** *y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.*[17]*»*

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una ***penalidad*** *económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público."*

La citada providencia, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

"3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

[16] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[17] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[18] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

En cuanto a los **Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación, precedente y su vinculatoriedad,** establece lo siguiente:

"22 Es importante anotar que las tesis aquí expuestas en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones a los docentes oficiales, implican un cambio de jurisprudencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sin embargo, con ellas no se está restringiendo el acceso a la administración de justicia, porque en anterior oportunidad los criterios sostenidos estuvieron suficientemente motivados en fuentes normativas e inspiradas en hermenéuticas serias y razonables, tampoco se configuran en alguna de las hipótesis referidas anteriormente, por lo que es improcedente e innecesario dar efectos prospectivos al precedente que constituye esta decisión.

(…).

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial".

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Hechos probados

De las pruebas documentales adosadas al proceso, se destacan las siguientes:

a) Resolución No. 00565 del 27 de enero de 2012, expedida por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital, mediante la cual, se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a la docente DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS.

[18] Artículos 68 y 69 CPACA.

b) Comprobante de pago Cesantías del Banco BBVA.

c) Constancia de solicitud de pago de cesantías.

d) Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 4944.

e) Certificación de tiempo se servicio de la docente DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS.

f) Solicitud de pago de indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales, presentado por el demandante ante el FOMAG, con fecha de radicación 20/03/2015.

g) Comunicación de fecha 27 de marzo de 2015 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Partiendo de las anteriores premisas, el Despacho procede a resolver el fondo del asunto, contestando en primer lugar el problema jurídico principal sobre la aplicación de la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, concluyendo que de conformidad con la jurisprudencia antes citada, la voluntad del legislador al expedir la Ley 1071 de 2006 fue proteger a los servidores públicos en atención a la importancia que reviste la prerrogativa laboral de las cesantías, entre ellos los docentes, según la definición establecida en la Constitución Política, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado. Así las cosas, es procedente la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales cuyas prestaciones están a cargo del FOMAG, como en el caso presente**.** No obstante, se procederá a estudiar el caso concreto y determinar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones.

Una vez analizados los elementos probatorios allegados al expediente, se encuentra acreditado que mediante **Resolución No. 00565 del 27 de enero de 2012**, expedida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital, en nombre y representación de Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía PARCIAL, a la señora DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS, por petición que esta presentó el **16 de agosto de 2011** (radicada 29 de septiembre de 2011).

Igualmente se acreditó que las cesantías reconocidas a la demandante fueron pagadas, de acuerdo al comprobante de pago Cesantías del Banco BBVA, el **28 de mayo de 2012** por valor de $7.331.939,oo, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BBVA B/QUILLA.

De lo anterior se colige que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial realizada por la actora es de fecha: **16 de agosto de 2011** (radicada 29 de septiembre de 2011); el acto de reconocimiento de las cesantías es de fecha: **27 de enero de 2012;** y pago de tal prestación se realizó el**: 28 de mayo de 2012;** siendo que los 70 días para el pago de la prestación contados desde su petición vencieron el **25 de noviembre de 2011.**

Así las cosas, resulta claro que, a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales por parte de la actora, y la expedición del acto de reconocimiento y pago de estas, transcurrieron **113 días,** superando el término de 15 días hábiles para el efecto señalados en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en este caso, el término de ejecutoria del acto que reconoció las cesantías es de 10 días, de conformidad con lo consignado en dicho acto y considerando lo estipulado por el artículo 76 del CPACA, que ya se encontraba vigente al momento de los hechos.

Entonces, teniendo en cuenta que los 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de cesantías parciales (15 para expedir el acto + 10 de ejecutoria + 45 para realizar el pago), vencieron el **25 de noviembre de 2011,** se configuraría una mora de **185 días** teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se efectúo el **28 de mayo de 2012.**

Como quiera que prosperarían las pretensiones de la demanda, es pertinente estudiar el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL, dado que ello deviene como problema jurídico asociado con la fijación del litigio.

Para abordar el tema de la prescripción, es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

> "ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Bogotá D.C., quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Rad. No.: 27001-23- 33-000-2013-00188-01(0810-14), dispuso:

> "La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969(15), previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. […]» (Subraya de la Subsección)."

Así las cosas, la sanción moratoria deberá solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, aun cuando el pago de las cesantías no se haya efectuado, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción. Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

a) La sanción moratoria se causó a partir del **26 de noviembre de 2011**, como se analizó precedentemente.

 E incluso, si contamos los 70 días hábiles tomando la fecha de solicitud de cesantías no el 16-08-2011 (presentación) sino el 29 de septiembre de 2011 (radicación) estos vencerían el 12-01-2012.

b) La Señora DAMARIS CECILIA AREVALO CONTRERAS formuló petición tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción, el **20/03/2015**.

c) Entre la fecha en que se causó la sanción moratoria desde el 26/11/2011 (e inclusive desde el 13-01-2012) y la fecha en que se radicó la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de dicha sanción (20/03/2015) transcurrieron mucho más de 3 años.

d) Por lo tanto, SÍ opera la prescripción, en el presente caso, de las acciones que emanen de las leyes sociales desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible según el art. 151 del C.P.T., más cuando la solicitud de CONCILIACIÓN

EXTRAJUDICIAL fue presentada apenas el 5 de marzo de 2018 y la demanda el 8 de junio de 2018.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha afirmado que: "por tratarse la sanción en comento de una expresión del derecho sancionador no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Advierte entonces la Sala que contrario a lo afirmado por el recurrente no es a partir de la finalización del vínculo laboral que empieza correr el término de prescripción, sino desde que la sanción moratoria es exigible".

Por lo expuesto, se declara probada la excepción de prescripción extintiva trienal, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

Como quiera que no hay condena, resulta superfluo referirse a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla, por cuanto esta depende de la prosperidad de las pretensiones.

4.5. DE LAS COSTAS

Sobre el particular, el artículo 188 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: *"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Interpretando esta norma, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2015[19], razonó considerando que en todos los casos contenciosos donde se ventile un interés individual o particular, el operador jurídico deberá pronunciarse si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso. En el caso presente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas pues la misma no se impone de manera forzosa, automática e ineluctable en todos los procesos contenciosos administrativos, sino que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (art. 365-8, C.G.P.), debiendo ser tasadas y liquidadas las costas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 ídem), nada de lo cual se cumple en este proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL** del derecho a la sanción moratoria, conforme a las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.

[19] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación Nº 25000-23-24-000-2012-00446-01

y C.A.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia XXI Web.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7660c34e3d0bcc4ea9f5e5b2bfdd23b3e2e744f63382dda43780968b349640**
Documento generado en 27/08/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-31-015-2022-00244-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Arturo Cardona Pájaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", Corporación que, mediante providencia del 11 de julio de 2024, resolvió:

> *"**Primero: Confirmase** la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, proferida pro el Juzgado Quince (15°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones aquí dispuestas, en tanto, se deniegan las súplicas de la demanda.*
>
> (…)".

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 26 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

INTEGRIDAD PÚBLICA

Función Pública

Verificados los resultados del participante en el curso virtual

Función Pública certifica que:

Augusto Miguel Bornacelli Vargas

C.C 72.006.082

Participó y completó el curso virtual:

Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Con una duración de 20 horas.

Bogotá D.C., 12 de septiembre 2024

Aura Isabel Mora

Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Código: 765814467000